



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0688-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 16 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio del cual se modifica la Parte 4 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC No. 2: "Generalidades", en lo concerniente a la Delegación y el artículo 5.3.9.3. del Título 9 de la Parte 3 del REMAC 5: "Protección del Medio Marino y Litorales", entre otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 9° de la Ley 489 de 1998, los numerales 2 y 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación, y la desconcentración de funciones"*.

Que en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 en relación con la delegación dispone que las Autoridades Administrativas podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, con funciones afines y complementarias, así como la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 ibídem, la delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la delegación del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 expresa que *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."*

La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir

A2-00-FOR-019-v1

la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Que el artículo 211 ibídem, señala que la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades y los efectos de la delegación.

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Que los numerales 2 y 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establecen que son funciones del Director General Marítimo, “*Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones*”, así como, “*Determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima*”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 5057 de 2009 forman parte de la estructura de la Dirección General Marítima las Capitanías de Puerto, quienes ejercen la autoridad marítima en su jurisdicción.

Que además de las funciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, las funciones consagradas en el Artículo 110 del Decreto 2150 de 1995.

Que con la Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018 la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante el cual se compilaron todas las resoluciones de carácter general, expedidas por la Dirección General Marítima y las Capitanías de Puerto regionales, relacionados con temas técnicos de la normatividad marítima.

Que por tratarse de una resolución compilatoria de actos administrativos expedidos por la Autoridad Marítima, el contenido del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) se estructuró atendiendo a las disposiciones normativas y directrices generales de técnica normativa prescritas el Decreto 1609 de 2015 y demás normas complementarias.

Que en el Reglamento Marítimo Colombiano No. 2 “*Generalidades*”, se compilaron las siguientes resoluciones en la Parte 4, relativa a las delegaciones realizadas:

1. Resolución No. 41 de 2012, por la cual se delegan unas funciones en los Subdirectores de Marina Mercante y de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima y en los Capitanes de Puerto de Primera Categoría.
2. Resolución 108 del 5 de marzo de 2012, por la cual se delega una función relacionada con la expedición de algunas licencias de gente de mar en los Capitanes de Puerto de Primera Categoría.
3. Resolución No. 115 del 31 de enero de 2013, por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Dirección General Marítima, relacionadas con las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio

establecimiento de criterios técnicos y condiciones para otorgar autorización de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra en jurisdicción de la Autoridad Marítima.

Que una vez efectuada la revisión de los citados actos administrativos compilados en el Reglamento Marítimo Colombiano No. 2, se considera necesario para garantizar la seguridad jurídica, la transparencia y claridad de las disposiciones aplicables, realizar la reestructuración de la Parte 4 relativa a la delegación, adecuándola a un sistema que responda a los criterios de técnica normativa expedida por el Gobierno Nacional que permita además, su actualización cada vez que ésta sea requerida.

Que la presente resolución corresponde a una reestructuración formal de los artículos, capítulos y títulos de la Parte 4 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 2 (REMAC 2) sin mayores modificaciones en el sentido material de los actos administrativos expedidos por la Dirección General Marítima.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se modificará la Parte 4 de REMAC 2: “*Generalidades*”, en lo concerniente a la delegación de funciones.

Que de otro lado, es de tener en cuenta que mediante la Resolución 20 del 22 de Enero de 2019, se adicionó a la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 5 (REMAC 5), “*Litorales*”, el Título 4 a través del cual se establecen los criterios técnicos para acceder a las modificaciones de las concesiones y/o autorizaciones en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

A través del artículo 5.3.4.7. del REMAC 5 se realizó la delegación de las solicitudes de obras de mantenimiento y reparaciones en los siguientes términos: “*Se delega en la Capitanía de Puerto respectiva, la función de conocer y resolver, sobre las solicitudes presentadas por los beneficiarios de la concesión, permiso y autorización otorgadas por la Dirección General Marítima que tengan como objeto exclusivamente trabajos de mantenimiento y/o reparaciones, cuyo cronograma de actividades no exceda los seis (6) meses*”.

Considerando que mediante las Resoluciones No.378 del 17 de mayo de 2019 y No. 132 del 30 de marzo de 2020, se amplió el alcance de la delegación referida anteriormente, se hace necesario precisar que se generó la derogatoria del Artículo 5.3.4.7. del Título 4 de la Parte 3 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*”.

Adicionalmente, se modificará en el Título 9 a la Parte 2 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*” que incorpora la Resolución No. 132 del 30 de marzo de 2020, a fin de establecer de acuerdo con la normatividad vigente, los criterios técnicos y condiciones exigidos para otorgar autorización de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra en jurisdicción de la Autoridad Marítima.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquese en el REMAC No. 2: "Generalidades", la Parte 4 en lo concerniente a las Delegaciones en los siguientes términos:

PARTE 4

DELEGACIONES

TÍTULO 1.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 2.4.1.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en la presente Parte tienen por objeto establecer las funciones delegadas a las dependencias de la Dirección General Marítima, así como, las condiciones y el alcance de la delegación.

Parágrafo. Las Capitanías de Puerto de Primera Categoría ejercerán directamente las funciones asignadas en el Artículo 110 del Decreto 2150 de 1995 y demás atribuciones legales, a las cuales no les son aplicable las disposiciones relativas a la delegación.

ARTÍCULO 2.4.1.2. Condiciones de la delegación. La delegación efectuada de acuerdo a lo dispuesto en el presente título, será ejercida por el funcionario delegatario conforme a las siguientes condiciones:

1. Los actos expedidos por los delegatarios estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por el Director General Marítimo o el funcionario Delegante.
2. El Director General Marítimo o el funcionario Delegante, cuando lo estime conveniente, podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias que hayan sido delegadas.
3. Cuando el Director General Marítimo o el funcionario competente, reasuma una función para un caso específico, ésta no se entenderá reasumida en forma permanente, salvo que el acto administrativo emitido para tal fin, así lo exprese.
4. Las funciones delegadas en la presente Parte son indelegables. El delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de los actos objeto de la delegación.
5. La delegación dispuesta en el presente título, está condicionada a que el empleado público que ostente la calidad de delegatario, pertenezca al nivel directivo o profesional del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima.
6. La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO 2.4.1.3. Inicio de las solicitudes ante DIMAR. El usuario podrá adelantar cualquiera de los trámites relacionados en el presente título, en la Sede Central de la

Dirección General Marítima, o en las Capitanías de Puerto, sin perjuicio de que la función esté asignada a otro funcionario.

ARTÍCULO 2.4.1.4. Recursos Los actos expedidos en virtud de las delegaciones dispuestas en los artículos precedentes estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles únicamente los recursos precedentes contra los actos de ellas.

ARTÍCULO 2.4.1.5. Modificación y Pérdida de ejecutoriedad. Las delegaciones contenidas en la presente Parte comprenden la función de modificar o declarar la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que sean expedidos en virtud de la delegación y que se encuentran a su cargo.

Parágrafo: La delegación a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría para otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos incluye la función para modificar y declarar la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos proferidos por el Director General Marítimo, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios, con base en lo dispuesto en el artículo 176 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.4.1.6. Revocatoria Directa. Los actos administrativos podrán ser revocados por el mismo funcionario que lo expidió en virtud de la delegación o por el Delegante, de oficio o a solicitud de parte, conforme las causales, oportunidad, efectos y demás condiciones previstas en el artículo 93 y siguientes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.4.1.7. Delegación Dispensas. La expedición de la Dispensa o Título de carácter especial de que trata el numeral 2 del artículo 20 del Decreto 1597 de 1988, incorporado al Decreto 1070 de 2015, Decreto Único del Sector Defensa-, se delega en el funcionario a cargo de expedir el título que autoriza al tripulante para desempeñarse en la categoría inmediatamente superior.

TÍTULO 2

DELEGACIÓN DE FUNCIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

CAPÍTULO 1

DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

ARTÍCULO 2.4.2.1.1. A la Dirección General Marítima, por delegación expresa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, le corresponderá realizar las siguientes funciones, relacionadas con las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, al servicio de radionavegación marítima y al servicio móvil marítimo por satélite:

a) Expedir las autorizaciones mediante las cuales se asigna el distintivo de llamada y la identidad del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima para naves y artefactos navales de bandera colombiana que realicen tráfico nacional o internacional, de

- 2.3.10. Oficial Electricista, Categoría "A".
- 2.3.11. Oficial Electricista, Categoría "B".
- 2.3.12. Oficial de Refrigeración, Categoría "A".
- 2.3.13. Oficial de Refrigeración, Categoría "B".
- 2.3.14. Oficial de Electrónica, Categoría "A".
- 2.3.15. Oficial de Electrónica, Categoría "B".

2.4. Oficiales de los Servicios

- 2.4.1. Oficial de los Servicios, Categoría "A".
- 2.4.2. Oficial de los Servicios, Categoría "B".
- 2.4.3. Oficial Médico, Categoría "A".
- 2.4.4. Oficial Médico, Categoría "B".

2.5. Marinería de Cubierta

- 2.5.1. Marinería de primera clase;
- 2.5.2. Marinero timonel;
- 2.5.3. Marinero de cubierta
- 2.5.4. Marinero costanero.

2.6. Marinería de Máquinas

- 2.6.1. Marinero de máquinas;
- 2.6.2. Mecánico de Propulsión de Primera Clase;
- 2.6.3. Mecánico de Propulsión Marinero de Máquinas;
- 2.6.4. Motorista Regional;
- 2.6.5. Motorista Costanero;
- 2.6.6. Marinero costanero de máquinas;
- 2.6.7. Mecánico especializado.

2.7. Pilotines

- 2.7.1. Pilotines de Cubierta (de altura y regional).
- 2.7.2. Pilotines de Máquinas (de altura y regional).
- 2.7.3. Pilotines de pesca industrial.

3. Licencias de Transporte Marítimo Comercial:

3.1. Capitanes

- 3.1.1. Capitán de Altura, Categoría "A".
- 3.1.2. Capitán de Altura, Categoría "B".

3.2. Oficiales de cubierta

- 3.2.1. Oficial de Puente de Primera Clase, Categoría "A".
- 3.2.2. Oficial de Puente de Primera Clase, Categoría "B".
- 3.2.3. Oficial de Puente de Primera Clase, Categoría "B" Restringida.
- 3.2.4. Oficial de Puente de Altura.

9. Expedición del permiso de permanencia y operación de pesqueros extranjeros;
10. Permiso de permanencia de buques de bandera extranjera, yates y veleros;

ARTÍCULO 2.4.4.2. Delegación trámites Licencias Gente de Mar. Delegar en los Capitanes de Puerto de Primera Categoría la función de expedir las siguientes licencias a la Gente de Mar:

1. Licencia Transporte marítimo comercial

1.1. Capitanes

- 1.1.1. Capitán Regional, Categoría “B” Restringida;
- 1.1.2. Capitán Regional, Categoría “C”;
- 1.1.3. Capitán de Remolcador Costanero o de Bahía.

1.2. Oficiales de Cubierta

- 1.2.1. Oficial de Puente Regional;
- 1.2.2. Patrón Regional;

1.3. Oficiales de Máquinas

- 1.3.1. Oficial Maquinista Jefe Regional, Categoría “B” Restringida;
- 1.3.2. Oficial Maquinista Regional;
- 1.3.3. Oficial Maquinista Jefe Regional, Categoría “C” Restringida.

2. Licencia de Pesca

2.1. Cubierta

- 2.1.1. Capitán de Pesca Regional;
- 2.1.3. Oficial de Pesca Regional.
- 2.1.4. Patrón de Pesca Regional;

2.2. Máquinas

- 2.2.1. Maquinista Jefe de Pesca (Regional);

3. Licencias de Oficiales de Yates de recreo y las naves deportivas

3.1. Oficiales

- 3.1.1. Patrón Deportivo;
- 3.1.2. Capitán de Yate;
- 3.1.3. Patrón de Yate.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 110 del Decreto Ley 2150 de 1995, corresponde al Capitán de Puerto la expedición de Licencias para entrenamiento a bordo a solicitud de la Dirección de la Escuela Náutica, para respaldar el entrenamiento de los alumnos, o de quienes hayan terminado un curso de complementación, con categoría de marinería.

ARTÍCULO 2.4.4.3. Dispensas. Los Capitanes de Primera Categoría otorgarán las dispensas para los grados delegados en el artículo precedente y los siguientes asignados por ley:

1. Marinería de Cubierta

- 1.1. Marinería de Primera Clase.
- 1.2. Marinero Timonel.
- 1.3. Marinero de Cubierta.
- 1.4. Marinero Bombero de Primera Clase.
- 1.5. Marinero Bombero.

2. Marinería de Máquinas

- 2.1. Mecánico de Propulsión de Primera Clase.
- 2.2. Mecánico de Propulsión.
- 2.3. Marinero de Máquinas.
- 2.4. Marinero Operador de Calderas, Clase "A".
- 2.5. Marinero Operador de Calderas, Case "B".
- 2.6. Auxiliar de Calderas.
- 2.7. Mecánicos especializados:
- 2.8. Mecánico Electricista, Categoría "A".
- 2.9. Mecánico Electricista, Categoría "B".
- 2.10. Mecánico de Refrigeración, Categoría "A".
- 2.11. Mecánico de Refrigeración, Categoría "B".
- 2.12. Mecánico Electrónico, Categoría "A".
- 2.13. Mecánico Electrónico, Categoría "B".
- 2.14. Mecánico Ajustador, Categoría "A".
- 2.15. Mecánico Ajustador, Categoría "B".
- 2.16. Mecánico Tornero, Categoría "A".
- 2.17. Mecánico Tornero, Categoría "B".

3. Marinería de los Servicios

- 3.1. Mayordomo, Categoría "A".
- 3.2. Mayordomo, Categoría "B".
- 3.3. Camarero.
- 3.4. Cocinero, Panadero, Categoría "A".
- 3.5. Cocinero, Panadero, Categoría "B".
- 3.6. Ayudante de Cocina.
- 3.7. Enfermero, Categoría "A".
- 3.8. Enfermero, Categoría "B".
- 3.9. Otras especialidades

ARTÍCULO 2.4.4.4. Delegación trámites personal en tierra y empresas. Delegar en los Capitanes de Puerto de Primera Categoría, las siguientes funciones relacionadas con el personal en tierra y las empresas:

1. Expedición de las licencias de perito marítimo que se tramiten a través de su jurisdicción.
2. Expedición de permiso especial de practicaaje.
3. Otorgamiento de reconocimiento a centros de capacitación de la jurisdicción.
4. Expedición de la Licencia de Explotación Comercial a Empresas de Servicios Marítimos que se encuentren dentro de su jurisdicción, a excepción de las empresas

de servicio de practica y las que por su cobertura y actividad de servicio se otorgue a nivel nacional.

ARTÍCULO 2.4.4.5. Trámite Empresas Transporte Marítimo. Delegar en los Capitanes de Puerto de Primera Categoría de la Dirección General Marítima, las siguientes funciones relativas a las empresas de transporte marítimo:

1. Registro, adición o modificación de tarifas y recargos.
2. Registro de conferencias marítimas.
3. Habilitación y permiso de operación como empresa nacional de servicio público de carga y/o pasajeros de transporte marítimo de cabotaje.
4. Habilitación y permiso de operación como empresa nacional de servicio público de carga y/o pasajeros de transporte marítimo internacional.
5. Habilitación y permiso de operación como empresa extranjera de servicio público de carga y/o pasajeros de transporte marítimo internacional.
6. Habilitación y permiso de operación como empresa nacional de servicio público internacional no operadora de naves.
7. Habilitación y permiso de operación como empresa extranjera de servicio público de transporte marítimo internacional no operadora de naves.
8. Solicitud del permiso especial para prestar servicio ocasional de transporte marítimo, desde y hacia puertos colombianos.
9. Autorización de fletamento de naves de bandera extranjera, para prestar servicio de transporte marítimo de cabotaje.
10. Solicitud de modificación y/o adición de empresas habilitadas y/o permiso de operación.
11. Autorización de fletamento de naves.
12. Registro de naves.
13. Registro de los acuerdos de transporte marítimo.
14. Autorización especial para prestar servicio privado de transporte marítimo internacional y/o cabotaje.
15. Permiso especial para prestar servicio ocasional de transporte marítimo internacional de pasajero y/o turistas, desde y hacia puertos colombianos.
16. Ingreso y verificación de los reportes de los movimientos de carga internacional y de cabotaje a través del Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo (Sitmar).

ARTÍCULO 2.4.4.6. Delegación servicio público de Transporte Marítimo. Delegar en los Capitanes de Puerto de Primera Categoría la función de expedir la Autorización especial para prestar servicio público de transporte marítimo, entre las localidades situadas dentro de una misma jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

ARTÍCULO 2.4.4.7. Delegación de cambios de nivel de protección marítima en instalaciones portuarias y ciudades puerto. Delegar en los Capitanes de Puerto de Primera Categoría de Buenaventura, Tumaco, Barranquilla, Santa Marta, Cartagena, Riohacha, San Andrés Isla, Turbo, Coveñas y Puerto Bolívar, la función de expedir actos administrativos de cambios de nivel de protección marítima en las instalaciones portuarias o en la totalidad de la ciudad puerto de cada una de las jurisdicciones correspondientes.

Así mismo podrán adoptar medidas transitorias expedidas de protección marítima sin cambios de nivel, dependiendo de las circunstancias.

Parágrafo. Para los buques de bandera colombiana de tráfico internacional a los cuales les aplique el Código PBIP, el acto administrativo para cambio de nivel de protección marítima, seguirá siendo expedido por el Director General Marítimo.

ARTÍCULO 2.4.4.8. Delegación concesiones y autorizaciones. Delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función de conocer y resolver sobre las solicitudes de concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público dentro de su jurisdicción, conforme a los criterios y procedimiento establecido según sea el caso, en el Decreto ley 2324 de 1984, o en el REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales”.

ARTÍCULO 2.4.4.9. Delegación modificaciones concesiones y/o autorizaciones. Delegar en los Capitanes de Puerto de Primera Categoría la función de resolver las solicitudes de modificación de los actos administrativos proferidos por el Director General Marítimo, relativos a las concesiones, autorizaciones y permisos sobre bienes de uso público bajo su jurisdicción y de las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría a su cargo, conforme a los criterios establecidos en el Título 4 de la Parte 3 del REMAC 5.

ARTÍCULO 2.4.4.10. Delegación pérdida de fuerza ejecutoria concesiones autorizaciones y permisos. Delegar en los Capitanes de Puerto de Primera Categoría la función de declarar la pérdida de ejecutoriedad de las concesiones, autorizaciones y permisos otorgadas por el Director General Marítimo en su jurisdicción y la de las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría a su cargo, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios, con base en lo dispuesto en el artículo 176 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.4.4.11. Delegación autorización de ayudas a la navegación. Delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función de autorizar la instalación o modificación de las ayudas a la navegación privadas, con base en el concepto que para tal efecto expida según corresponda la Señalización Marítima del Caribe, Señalización del río Magdalena o Señalización Marítima del Pacífico.

ARTÍCULO 2.4.4.12. Delegación de una función al Capitán de Puerto de Buenaventura. Delegar al Capitán de Puerto de Buenaventura, como representante de la Dirección General Marítima, en el Consejo Directivo del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura (EPA), conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013 y el artículo 10 del Acuerdo No. 034 del 06 de diciembre 2014, expedido por el Concejo Distrital de Buenaventura.

TÍTULO 5

DE LA DELEGACIÓN DE LOS TRÁMITES PRESENTADOS EN LAS CAPITANÍAS DE PUERTO DE SEGUNDA CATEGORIA

ARTÍCULO 2.4.5.1. Funcionario Delegatario. Las funciones delegadas a la Capitanía de Puerto de Primera Categoría en los artículos contenidos en el presente Título serán realizadas en la forma que a continuación se relaciona:

1. La Capitanía de Puerto de Buenaventura resolverá las solicitudes relacionadas con la Capitanía de Puerto de Bahía Solano

2. La Capitanía de Puerto de Tumaco resolverá las solicitudes relacionadas con la Capitanía de Puerto de Guapi.
3. La Capitanía de Puerto de San Andrés, asumirá las relacionadas con la Capitanía de Puerto de Providencia.

ARTÍCULO 2.4.5.2. Delegación Trámites de Naves. Los trámites relacionados con el registro, matrícula, cancelación, desguace, autorizaciones de construcción, modificación o reparación de naves y artefactos menores de 25 toneladas de registro neto, de naves matriculadas en las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría, serán realizadas por las Capitanías de Puerto de Primera Categoría.

ARTÍCULO 2.4.5.3. Licencias de la gente de mar. Delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función de expedir las licencias de navegación que sean tramitadas en las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría, enunciadas en el artículo 2.4.4.2. del Título 4 del REMAC 2.

Así mismo, las licencias para entrenamiento a/b de los alumnos de último año, o que hayan terminado un curso de complementación, con categoría de oficial con restricción, al igual que las del personal de marinería.

ARTÍCULO 2.4.5.4. Ayudas a la navegación. Delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría autorizar la instalación o modificación de las ayudas a la navegación privadas sobre bienes de uso público en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Segunda.

ARTÍCULO 2.4.5.5. Delegación de relimpias en canales y dársenas de maniobra. Delegar en los Capitanes de Puerto de Primera Categoría la función de resolver las solicitudes de relimpia en canales y dársenas de maniobra presentadas dentro de la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría.

ARTÍCULO 2.4.5.6. Concesiones y autorizaciones en jurisdicción de las Capitanías de Segunda Categoría. Delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función de resolver las solicitudes de concesiones y autorizaciones sobre bienes de uso público en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Segunda.

ARTÍCULO 2.4.5.7. Delegación Permisos. Delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función de resolver las solicitudes de los siguientes permisos y autorizaciones sobre bienes de uso público dentro de la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría:

- a) Permisos o autorizaciones de construcciones sobre playas marítimas o terrenos de bajamar, en un área hasta de 200 metros cuadrados playas marítimas o terrenos de bajamar, en un área hasta de 200 metros cuadrados, que se efectúe en material permanente, de que trata el literal i) del artículo 110 del Decreto ley 2150 de 1995;
- b) Permisos temporales en áreas rurales, conforme lo señalado en el literal k) del artículo 110 del Decreto ley 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 2.4.5.8. Modificación de concesiones, autorizaciones o permisos. Delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función de realizar cuando haya lugar a ello, y con garantía al debido proceso de los beneficiarios, las modificaciones de concesiones, autorizaciones o permisos otorgados en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría

ARTÍCULO 2.4.5.9. Pérdida de Ejecutoriedad. Delegar en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función de declarar la pérdida de ejecutoriedad de las concesiones, autorizaciones y permisos otorgadas en las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría a su cargo, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios, con base en lo dispuesto en el artículo 176 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.4.5.10. Remisión expediente. Las solicitudes a que se refieren los artículos 2.4.5.2 al 2.4.5.7 del presente Título, radicadas directamente por los usuarios a la Capitanía de Puerto de Segunda Categoría de la jurisdicción correspondiente, deberá ser remitido por la Unidad Regional al funcionario delegatario con un informe en el cual se harán las observaciones que se consideren convenientes.

TÍTULO 6

DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES A LOS CAPITANES DE PUERTO DE SEGUNDA CATEGORÍA

ARTÍCULO 2.4.6.1. Delegación trámite de Naves. Delegar en los capitanes de puerto de Segunda Categoría, la expedición del certificado de matrícula provisional hasta por seis (6) meses a naves y artefactos navales con arqueo bruto inferior o igual a 25.

ARTÍCULO 2.4.6.2. Licencias de la gente de mar. Delegar en los Capitanes de Puerto de Segunda Categoría la expedición de las siguientes licencias de navegación:

1. **Transporte marítimo comercial**
 - 1.1. Patrón de Bahía;
 - 1.2. Marinero Costanero de Cubierta;
 - 1.3. Marinero Costanero de Máquinas;
 - 1.4. Motorista Regional;
 - 1.5. Motorista Costanero.
2. **Pesca**
 - 2.1. Marinero Costanero de Pesca;
 - 2.2. Motorista de Pesca Regional;
 - 2.3. Patrón de Pesca Artesanal.

ARTÍCULO 2.4.6.3. Empresas de Servicios Marítimos. Delegar en los Capitanes de Puerto de Segunda Categoría la expedición de las licencias de explotación comercial de las empresas de servicios marítimos que se tramiten en su jurisdicción, las cuales serán firmadas y autorizadas por las Capitanías de Puerto de Primera Categoría.

TÍTULO 7

DE LOS CRITERIOS PARA LA DELEGACIÓN DE AUTORIDAD EN LAS ORGANIZACIONES RECONOCIDAS

ARTÍCULO 2.4.7.1. Objeto. El presente Título tiene por objeto determinar y adoptar los criterios para la delegación de autoridad en las Organizaciones Reconocidas, en la jurisdicción marítima colombiana, de conformidad con lo establecido en el Código para las Organizaciones Reconocidas (Código OR) de la Organización Marítima Internacional mediante las Resoluciones MSC.349(92) y MEPC.237(65).

ARTÍCULO 2.4.7.2. Delegación. La delegación de la autoridad en una OR para que lleve a cabo la certificación y los servicios reglamentarios en nombre de un Estado de abanderamiento como se detalla en un acuerdo o documento jurídico equivalente, se realizará mediante resolución y acuerdo oficial de delegación.

Parágrafo. El Acuerdo Oficial de delegación deberá ser firmado por el representante legal de la casa matriz de la Organización Reconocida, el representante legal en Colombia, cuando aplique, y el Director General Marítimo.

ARTÍCULO 2.4.7.3. Para la expedición de la resolución de delegación y la firma del Acuerdo Oficial, la entidad interesada deberá tener Licencia de Explotación Comercial vigente como empresa de servicios marítimos, expedida por la Dirección General Marítima y presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Director General Marítimo para que se le otorgue la calidad de Organización Reconocida, indicando el alcance de lo que aspira le sea delegado.
2. Constancia manifestando que mantiene en el país representación legal permanente, expedida por la sede principal de la sociedad, con su dirección completa en Colombia.
3. Suministrar el listado del personal de inspectores exclusivos y residentes en Colombia, para el ejercicio de sus actividades con sus respectivas hojas de vida y certificados.
4. Copia digital en español o inglés de las normas y reglamentos de la sociedad para la construcción, clasificación, reparación, reconocimiento y certificación de naves, artefactos navales y estructuras emplazadas en el mar, así como de los procedimientos de pruebas y ensayos para certificar equipos y/o material.

Parágrafo. Una vez recibida y evaluada la documentación, se efectuará una auditoría a la entidad interesada para comprobar las capacidades administrativas, técnicas y operativas de que dispone para cumplir con la delegación.

ARTÍCULO 2.4.7.4. Acuerdo Oficial. El Acuerdo Oficial contendrá como mínimo las siguientes disposiciones, conforme a la Resolución de la Organización Marítima Internacional MSC.349 (92), adoptado el 21 de junio de 2013 y normas posteriores que las modifiquen o sustituyan:

1. Aplicación.
2. Finalidad.
3. Condiciones generales.

4. Ejecución de las funciones objeto de la autorización.
5. Fundamento jurídico de las funciones objeto de la autorización.
6. Notificación a la Dirección General Marítima.
7. Elaboración de reglas y/o reglamentos – Información.
8. Otras condiciones.
9. Especificación de la autorización concedida a la organización reconocida por la Dirección General Marítima.
10. Supervisión por parte de la Dirección General Marítima de las funciones delegadas a las organizaciones reconocidas.

Parágrafo. Las Organizaciones Reconocidas que tengan autorización vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán un plazo de un (1) año para suscribir el Acuerdo Oficial a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 2.4.7.5. Actividades delegadas. Las organizaciones reconocidas debidamente autorizadas podrán realizar las siguientes actividades:

1. Reconocimientos, auditorías e inspecciones.
2. Expedición, refrendo y/o renovación de los certificados estatutarios, de conformidad con la legislación nacional aplicable o, en su defecto, por lo establecido en los convenios internacionales adoptados por el país, de acuerdo con lo delegado en el Acuerdo Oficial.
3. Expedir y/o renovar el certificado de tiro de bolardo (Bollard pull) y potencia de motores.
4. Suspensión o revocación de los certificados estatutarios.
5. Expedición de certificados estatutarios definitivos, condicionales e interinos, que no sean de expedición exclusiva de la Dirección General Marítima.
6. Expedición de documentos de cumplimiento.
7. Aprobación de planos, manuales, planes y cartillas.
8. Elaboración y revisión de cálculos.
9. Expedición de certificados de exención, previa autorización de la Dirección General Marítima.
10. Realización de pruebas y/o ensayos y la expedición de los correspondientes informes o certificados.
11. Gestionar la matrícula de naves y artefactos navales.

Parágrafo. Las actividades delegadas mediante el Acuerdo Oficial serán ejercidas por las organizaciones reconocidas sin perjuicio de que puedan ser reasumidas en cualquier momento por la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO 2.4.7.6. Personal. Las organizaciones reconocidas, deben contar con personal directivo, técnico y de apoyo idóneo y certificado, a fin de prestar los servicios relacionados con las actividades autorizadas conforme el artículo 2.4.7.4 del presente REMAC, así como disponer de una cobertura geográfica adecuada y de una representación a nivel local y regional, según sea necesario.

ARTÍCULO 2.4.7.7. El personal responsable de la inspección y certificación, al que se refiere el artículo precedente, tendrá como mínimo la siguiente formación académica y experiencia profesional, según se aplique:

1. Título profesional de pregrado en ingeniería naval o arquitectura naval, otorgado por una institución de enseñanza superior reconocida en Colombia o título homologado si es de una institución extranjera; o
2. Título profesional de pregrado en ingeniería naval o arquitectura naval, otorgado por una institución marítima o náutica de enseñanza superior reconocida en Colombia o título homologado si es de una institución extranjera.
3. Evidenciar experiencia mínima de cinco (5) años como inspector marítimo, con una sociedad de clasificación perteneciente a la IACS.
4. Certificar dominio del idioma inglés acuerdo a parámetros válidos internacionalmente.
5. Tarjeta profesional de CONINPA vigente.
6. Título profesional de pregrado en la disciplina que corresponda para la realización de pruebas y/o ensayos.

Parágrafo 1°. El personal autorizado por la organización reconocida para la asignación y marcación de las líneas de carga y/o firmar planos a su nombre, deberá contar con título profesional como arquitecto o ingeniero naval y con experiencia mínima de cinco (5) años.

Parágrafo 2°. El personal que preste ayuda en el desempeño de las labores reglamentarias tendrá los estudios, la formación y la capacidad de supervisión que corresponda con las tareas que se le autoriza realizar y con experiencia mínima de tres (3) años.

ARTÍCULO 2.4.7.8. Obligaciones. Serán obligaciones especiales de las organizaciones reconocidas, las siguientes:

1. Proveer anualmente entrenamiento al personal que designe la Dirección General Marítima.
2. Reconocer a la Dirección General Marítima las contraprestaciones que se establezcan en el Acuerdo Oficial.
3. Facilitar a la Dirección General Marítima, el acceso a los estudios para la aprobación de planos y cálculos, incluidos los informes de inspección que desarrollen y demás

documentos en los cuales se base la Organización Reconocida para expedir los certificados a las naves y artefactos navales de bandera colombiana.

4. Enviar a la sede central de la Dirección General Marítima cuando se suceda, pero mínimo una vez por año, la actualización de las normas y reglamentos de la Organización Reconocida para la construcción, clasificación, reparación, reconocimiento, certificación de naves y artefactos navales y otras estructuras emplazadas en el mar.

5. Remitir anualmente a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima en medio digital la relación de las naves y artefactos navales de bandera colombiana certificados por la Organización Reconocida.

6. Enviar a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima los modelos de los certificados estatutarios que expide la Organización Reconocida a nombre de la Dirección General Marítima.

7. Enviar a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima y a la Capitanía de Puerto donde esté matriculada la nave o artefacto naval, copia de los certificados expedidos por la Organización Reconocida.

8. Informar a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima sobre los proyectos de trabajos en astilleros y talleres de reparación naval, nacionales o extranjeros, que involucren cambios o alteraciones de las características de las naves y artefactos navales de bandera colombiana.

9. Apoyarse para el cumplimiento de las labores prescritas en el presente título, solamente en empresas de servicios marítimos debidamente inscritas en la Dirección General Marítima, con Licencia de Explotación Comercial vigente.

10. Expedir todos los documentos de las naves y artefactos navales de bandera colombiana en idioma español si realizan solamente tráfico nacional y en español e inglés si es internacional.

11. Comunicar de manera oportuna a la Capitanía de Puerto respectiva, cuando un buque de bandera extranjera que esté clasificado por la Organización Reconocida arribe con novedades que hagan necesaria su reparación en puerto colombiano.

12. Elaborar e implantar un sistema de gestión de la calidad.

13. Mantener una plataforma informática de aplicativo tipo web, en la cual se maneje la información de las naves y artefactos navales, los armadores, las empresas, la expedición de certificados, el registro de inspecciones y el estatus de certificación de las naves y artefactos navales, la cual debe estar permanentemente actualizada.

14. Mantener actualizada la documentación sobre la legislación nacional e internacional aplicable.

15. Contar con un sistema de capacitación o entrenamiento para la preparación del personal y la actualización continua de sus conocimientos, adecuado a las tareas que se les autoriza realizar. Este sistema comprenderá cursos apropiados de formación, incluidos, el estudio de los convenios marítimos internacionales, la normativa nacional, los procedimientos apropiados relativos al proceso de certificación, así como una formación

práctica dirigida. El sistema proporcionará prueba documental de que se ha terminado satisfactoriamente la formación en cada una de las instancias.

Parágrafo. El cumplimiento de las obligaciones especiales consagradas en este artículo por parte de la organización reconocida, no tendrá costo alguno para la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO 2.4.7.9. Comunicación. Las organizaciones reconocidas establecerán e implementarán medios eficaces de comunicación con la Dirección General Marítima, en relación con:

1. Consultas técnicas, administrativas u otros trámites, incluidas las enmiendas de sus reglas.
2. Intercambio de información sobre las cuestiones de conformidad relativas a la certificación y labores reglamentarias.
3. Deficiencias importantes, siniestros marítimos o problemas graves relacionados con la seguridad de una nave de bandera colombiana en puerto nacional, o extranjero que pueda causar su detención hasta cuando se subsane la deficiencia, así como el resultado de la respectiva investigación que adelante la Organización Reconocida.
4. Instrucciones cuando una nave o artefacto naval de bandera colombiana, no sean aptos para hacerse a la mar sin peligro para él mismo o para las personas a bordo o que constituya una amenaza para el ambiente.

ARTÍCULO 2.4.7.10. Supervisión. La Dirección General Marítima supervisará el cumplimiento por parte de las organizaciones reconocidas, de las prescripciones nacionales e internacionales aplicables a su actividad.

ARTÍCULO 2.4.7.11. Pérdida de ejecutoriedad. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.4.5.8, dará lugar a la declaratoria de pérdida de ejecutoriedad de la resolución de delegación de autoridad, así como a la terminación unilateral del Acuerdo Oficial.

ARTÍCULO 2.4.7.12. Terminación del Acuerdo Oficial. El Acuerdo Oficial podrá ser terminado por cualquiera de las partes notificando por escrito su intención a la otra parte con doce (12) meses de anticipación.

ARTÍCULO 2.4.7.13. Facultad Sancionatoria. El incumplimiento de lo estipulado en el presente título constituye violación a las normas de marina mercante, dando lugar al inicio de las investigaciones administrativas correspondientes, así como a la aplicación de las sanciones a las que haya lugar, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que los modifiquen.

ARTÍCULO 2.4.7.14. Aplicación subsidiaria. En los aspectos no especificados en el presente título, pero incluidos en el objeto descrito en el artículo 2.4.5.1, se aplicarán de manera subsidiaria los criterios que establezca la normativa internacional o, en su defecto, los estándares internacionales aplicables a las organizaciones reconocidas.

Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 5.3.9.3. del Título 9 de la Parte 3 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales”, en el sentido de eliminar el numeral 4º de los criterios técnicos y condiciones exigidos para otorgar autorización de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra en jurisdicción de la Autoridad Marítima.

Artículo 3º. Deróguese el Artículo 5.3.4.7. del Título 4 de la Parte 3 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales”.

Artículo 4º. *Incorporación.* Las modificaciones a la Parte 4 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 2: “Generalidades”, en lo concerniente a la Delegación, así como al artículo 5.3.9.3. del Título 9 de la Parte 3 del REMAC 5: “Protección del Medio Marino y Litorales”, dispuestas en la presente Resolución se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano REMAC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018.

Artículo 5º. *Ajustes procedimientos internos.* Conforme las delegaciones realizadas en la presente Resolución, las dependencias y procesos de gestión involucrados deberán si corresponde, realizar los ajustes de procedimientos y documentos correspondientes dentro del Sistema de Gestión Institucional y actualización de los trámites registrados en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT)

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.



Contralmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo